



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos el presente vieren hazemos saver lo contenido en la Cartaorden, y Ley, que avemos establecido: En que se prescribe la forma, y regla de subcesion à esta Monarchia, que su contenido es el siguiente. Remito à V. S. la copia adjunta, authorizada de la Ley que el Rey ha establecido, en que se prescribe la forma, y regla de subcesion à esta Monarchia en la descendencia de su Mag. para que V. S. la haga saver en el Acuerdo de esse Consejo, y que se anote, y prevenga en sus libros; y tambien para que V. S. en su vista, expida las ordenes convenientes à fin de que en las Ciudades de esse Reyno, se publique, en la forma, y con la solemnidad que en otros casos de la calidad se ha practicado, y para que se anote, y prevenga lo conveniente en los libros de sus Ayuntamientos. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, à siete de Junio, de mil setecientos, y trece. El Conde de Gramedo. Señor D. Juan de Riomol y Quiroga. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas Tierra firme del Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Aviendome

representado mi Consejo de Estado, las grandes conveniencias, y utilidades que resultarian à favor de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos, y Vassallos, de formar vn nuevo Reglamento para la subcesion de esta Monarchia, por el qual a fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones, por la linea recta de varonia, à las embrazas, y sus descendientes, aunque ellas, y los suyos fuesen de mejor grado, y linea, para la mayor satisfacciõ, y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia: aunque las razones de la causa publica, y bien vniversal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros, è irrefragables fundamentos, que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propria familia, y descendencia, podia pasar como primero, y principal interessado, y dueño à disponer su establecimiento, quise oir el dictamen de el Consejo, por la igual satisfaccion que me debe el celo, amor, verdad, y faviduria que en este, como en todos tiempos ha manifestado; à cuyo fin le remiti la consulta de Estado, ordenandole, que antes oyese à mi Fiscal. Y aviendola visto, y oydole por vniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado: Y siendo del dictamen de ambos Consejos, que para la mayor validacion, y firmeza, y para la vniversal aceptacion concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva Ley, hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Villa, ordene à las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, remitiesen à ellos sus poderes vastantes, para cõferir, y deliverar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa publica: y remitidos por las Ciudades, y dados por esta, y otras Villas los poderes à sus Diputados, enterados de las consultas de ambos Consejos. Y con conocimiento de la Justicia de este nuevo Reglamento, y conveniencias que de el resultan à la causa publica, me pidieron passasse à establecer por ley fundamental de la subcesion de estos Reynos el referido nuevo Reglamento, con derogacion de las Leyes, y costumbres contrarias. Y aviendolo tenido por bien: Mando, que de aqui adelante la subcesion de estos Reynos

nos, y todos sus agregados, y que à ellos se agregaren, vaya, y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis dias subceda en esta Corona, el Principe de Asturias Luis, mi muy amado hijo. Y por su muerte, su hijo mayor varon legitimo, y sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura, y drecho de representacion, conforme à la Ley de Toro; y a falta del hijo mayor varon del Principe, y de todos sus descendientes varones de varones, que han de subceder por la orden expressada, subceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, y sus descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta, legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, y reglas de representacion sin diferencia alguna; y a falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe, subcedan el hijo tercero, y quarto, y los demas que tubiere legitimos; y sus hijos, y descendientes varones de varones, assimismo legitimos, y por linea recta legitima nacidos todos en constante, legitimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse, y acabarse las lineas varoniles de cada vno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, y el orden de primogenitura, con el drecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, y anteriores à las posteriores; y à falta de toda la descendencia varonil, y lineas rectas de varon en varon del Principe, subceda en estos Reynos, y Corona, el Infante Phelipe, mi muy amado hijo: y à falta suya sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante, legitimo matrimonio; y se observe, y guarde en todo el mismo orden de subceder, que queda expressado, en los descendientes varones del Principe, sin diferencia alguna; y à falta del Infante, y de sus hijos, y descendientes varones de varones, subcedan por las mismas reglas, y orden de Mayoria, y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere, de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constan-

te, legitimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras, y anteriores à las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas, y euacuadas. Y siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, y demas hijos y descendientes mios legitimos varones de varones, y sin aver por consiguiente varon agnado, legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, succeda en dichos Reynos la hija, ò hijas del ultimo Reynante varon agnado mio, en quien feneciere la varonia, y por cuya muerte subcediere la vacante, nacidos en constante, legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, y prefiriendo la mayor à la menor, y respectivamente sus hijos, y descendientes legitimos por linea recta, y legitima, nacidos todos en constante, legitimo matrimonio, observandose entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, en conformidad de las Leyes de estos Reynos. Siendo mi voluntad, que la hija mayor, ò descendiente suyo, que por su premeriencia entrare en la subcesion de esta Monarchia, se buelva à subscitar, como en cabeza de linea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en constante, legitimo matrimonio, y en los descendientes legitimos de ellos; de manera, que despues de los dias de la dicha hija mayor, ò descendiente suyo, Reynante, subcedan sus hijos varones, nacidos en constante, y legitimo matrimonio, el vno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor; y respectivamente sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante, legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de lineas, y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos, y descendientes varones de varones del Principe, Infante, y demas hijos mios. Y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho ultimo Reynante, varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues subcediendo qualquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premeriencia, se ha de bolver à subscitar la

agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviere, nacidos en constante, legitimo matrimonio, y en los descendientes varones de varones, de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante, legitimo matrimonio, deviendo arreglar la subcesion entre dichos hijos, y descendientes varones de varones, de la misma manera que va expresado en los hijos, y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion. Y en caso que el dicho ultimo Reynante varon agnado mio no tubiere hijas, nacidas en constante, legitimo matrimonio, ni descendientes legitimos, y por linea legitima, subceda en dichos Reynos la hermana, ò hermanas que tuviere, descendientes mias legitimas, y por linea legitima, nacidas en constante legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor; y respectivamente sus hijos, y descendientes legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante, legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de lineas, y derechos de representacion, segun las Leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la subcesion de las hijas del dicho ultimo Reynante, deviendo igualmente subscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere la hermana, ò el descendiente suyo, que por su premeriencia entrare en la subcesion de la Monarchia, nacidos en constante, y legitimo matrimonio, entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante, legitimo matrimonio, que deberán subceder en la misma orden, y forma que se ha dicho en los hijos varones, y descendientes de las hijas de dicho ultimo Reynante; observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion. Y no teniendo el ultimo Reynante hermana, ò hermanas, subceda en la Corona el transversal descendiente mio, legitimo, y por linea legitima que fuere proximior, y mas cercano paciente del dicho ultimo Reynante, ò sea varon, ò seaembra; y sus hijos, y descendientes legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante, legitimo matrimonio, con la misma orden, y reglas que vienen llamados los hijos, y

descendientes de las hijas del dicho ultimo Reynante: y en dicho pariente mas cercano varon, ò embra que entrare à subceder, se ha de subcitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones, nacidos en constante, legitimo matrimonio, y en los hijos, y descendientes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos en constante, legitimo matrimonio, que deberan subceder con la misma orden, y forma expressada en los hijos varones de las hijas del ultimo Reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las lineas masculinas; y caso q̄ no huviere tales parientes transversales del dicho ultimo Reynante varones, ò embra descendientes de mis hijos, y mios legitimos; y por linea legitima subcedan à la Corona las hijas que yo tuviere, nacidas en constante, legitimo matrimonio, la vna despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor; y sus hijos, y descendientes respectivamente, y por linea legitima, nacidos todos en constante, legitimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, y reglas de representacion, con prelación de las lineas anteriores à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, y embra. Y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la subcesion de la Monarchia, se subcite de la misma manera la agnacion rigurosa, entre los hijos varones de la que entrare à Reynar, nacidos en constante, legitimo matrimonio; y entre los hijos, y descendientes varones de varones de ellos legitimos, y por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deberan subceder por la misma orden, y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las lineas masculinas: Y se ha de observar lo mismo en todas, y quantas vezes, durante mi descendencia legitima, y por linea legitima, viniere el caso de entrar embra, ò varon de embra en la subcesion de esta Monarchia; por ser mi Real intencion, de que en quanto se pueda vaya, y corra dicha subcesion por las reglas de la agnacion rigurosa; y en el caso de faltar, y extinguirse enteramente
toda

7
toda la descendencia mia legitima de varones, y embra, nacidos en constante, legitimo matrimonio; de manera, que no aya varon, ni embra descendiente mio legitimo, y por lineas legitimas, que pueda venir à la subcesion de esta Monarchia. Es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera entre en dicha subcesion la casa de Saboya, segun, y como esta declarado, y tengo prevenido en la Ley ultimamente promulgada, à que me remito; y quiero, y mando, que la subcesion de esta Corona prozeda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por Ley fundamental de la subcesion de estos Reynos, sus agregados, y que à ellos se agregaren, sin embargo de la Ley de la Partida, y de otras qualesquier Leyes, y estatutos, costumbres, y estilos, pactos, y capitulaciones, u otras qualesquier disposiciones de los Reyes, mis predecesores, que huviere en contrario; las quales derogo, y anulo, en todo lo que fueren contrarias à esta Ley, dexandolas en su fuerza, y vigor para lo demas: Que assi es mi voluntad. Dada en Madrid, à diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y treze años. YO EL REY. Yo Don Lorenço de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, le hizo escribir por su mandado El Conde de Gramedo. El Marques de Andia. D. Garzia de Araciel. D. Miguel Francisco Guerra. El Conde de Valde la Aguila. Registrada Don Salvador de Narbaez, Theniente de Chanciller mayor. Don Salvador de Narbaez.

¶ Y para que lo establecido en la Ley precedente, en que se prescribe la forma, y regla de subcesion à esta nuestra Monarchia, llegue a noticia de todos los de este nro. Reyno de Navarra; y se anote, y prevenga lo conveniente en los libros de ayuntamientos de los pueblos de este nuestro Reyno, en la forma que se expresa en la Carta orden que va por principio, y se publique con la solemnidad acostumbrada, en las Cabezas de Merindades, y demas pueblos que es de costumbre de este nuestro Reyno de Navarra, y nadie pueda pretender ignorancia: mandamos expedir la presente, firmada por nuestro Regente en cargos de Virrey, y los del nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infrascripto, y sellada con el sello mayor de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad
dad

8
dad de Pamplona, à diez y seis de Junio, de mil setecientos y treze. Don Juan de Riomol y Quiroga. D. Gaspar de Murillo y Echalaz. Lic. Don Diego Alvear. Lic. Don Carlos de Soracoiz, y Ayala. D. Francisco de Ulzurrun. Lic. D. Bernardo Ignacio Ruyz Pazuengos. D. Geronimo Navarro. Lic. D. Miguel Ladron de Guevara Andosilla.

*Por mandado
de su Magestad su Rey. encargos de su Magestad
de su Real Consejo en su nombre. Juan
de Ayerra y Arizuso.*

*Juan de Ayerra
y Arizuso*